

STS de 21 de junio de 2006, recurso 4453/2000

La exigencia de una determinada titulación en un proceso de provisión no es arbitraria si existe justificación (acceso al texto de la sentencia)

La sentencia de instancia del TSJ de Andalucía anula y modifica la resolución de una Administración por la que se convoca el proceso para la provisión de dos plazas de Ingeniero Técnico, cuya base exigía, para poder participar, estar en posesión del título de Ingeniero Técnico Industrial, en el sentido de que al proceso puedan optar los Ingenieros Técnicos sin otra especificación.

El caso plantea dos cuestiones: una procesal y la otra de fondo.

- **Cuestión procesal:**

La Administración, ahora recurrente en casación, impugna la sentencia del TSJ sobre la base de que la misma es inmotivada y, por tanto, causante de indefensión. Nos recuerda el TS que la motivación es un requisito ineludible de toda sentencia judicial previsto en el art. 120.3 CE, cuyo cumplimiento resulta obligado para satisfacer el derecho fundamental de la tutela judicial efectiva del art. 24 CE, y que este **requisito de motivación únicamente puede considerarse cumplido cuando la sentencia da respuesta a los elementos esenciales de las pretensiones que las partes hayan ejercitado.** En este caso concreto, la sentencia de instancia omitió el informe del Jefe de Sección de la Administración demandada, informe sobre el cual se basaba la principal motivación de la Administración y que fue invocado expresamente en la contestación de la demanda, de manera que el TS anula la sentencia del TSJ y pasa a juzgar directamente la controversia que fue planteada en primera instancia por aplicación del art. 95.2 c) y d) LJCA.

- **Cuestión de fondo:**

El TS considera que limitar la participación en el proceso de provisión únicamente a los titulados en ingeniería técnica industrial no vulnera los principios de igualdad, mérito y capacidad. **El principio de autoorganización de la Administración comporta una potestad discrecional que se traduce en un amplio espacio de apreciación a la hora de optar por las diferentes alternativas posibles.** Este margen, sin embargo, no es ilimitado: ha de respetar el mandato de interdicción de la arbitrariedad previsto en el art. 93 CE, el principio de acceso en condiciones de igualdad a las funciones públicas previsto en el art. 23.2 CE y el principio de mérito y capacidad del art. 103.3 CE.